



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **12 DE MAYO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/111/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por la actora en su escrito de impugnación.----
NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable.)-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/111/2021.

ACTOR: GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO Y MARTHA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO COEE/A-001/21.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO y MARTHA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- Providencias. El día 08 de febrero de 2021, el Presidente nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias mediante las cuales autoriza



la emisión de invitación dirigida a toda la militancia y ciudadanía en general del estado de Quintana Roo, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que registrara el partido con motivo del proceso electoral 2020 – 2021, de conformidad con el acuerdo SG/137/2021.

2.- Acuerdo COEE/A-001/21. El día 13 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, emitió acuerdo, mediante el cual declaró la procedencia de las precandidaturas a miembros de los ayuntamientos, entre los cuales, se declaró la procedencia de las candidaturas de los CC. Raúl Alejandro Aguilar Acosta y Kris Iris San, a sindico municipales propietario y suplente respectivamente.

3.- Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación descrita en el numeral anterior, el día 17 de febrero de 2021, las hoy actoras presentaron medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.



Mediante proveído de fecha 04 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/111/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad



competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"El acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se declara la procedencia de registros de precandidaturas a miembros de los ayuntamientos que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de Quintana Roo; por cuanto hace al registro de los ciudadanos Raúl Alejandro Aguilar Acosta y Kira Iris San como candidatos a la Sindicatura del municipio de Solidaridad..."

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. Martha Cristina Guerrero Hernández, en calidad de aspirante en el proceso intrapartidario.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud



la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocusro en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.



SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras, en los siguientes términos:

1.- En referencia a lo aducido por la actora en su escrito de impugnación, referente a una supuesta ilegibilidad por parte del C. Raúl Alejandro Aguilar Acosta, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, específicamente en la documentación que presento el ciudadano antes mencionado para su registro, se observa claramente que cuenta con documento que acredita su residencia en el municipio de solidaridad, Quintana Roo, documento que se muestra a continuación:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



EL AYUNTAMIENTO DE
SOLIDARIDAD
TRABAJANDO CON HONOR Y RESPALDO / 2012-2021

SECRETARÍA GENERAL

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
OFICIO: S.G.U.M.R.00151/2021.

ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA

A QUIEN CORRESPONDA:

EL CUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 120 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 21 Y 22 DEL BANDO DE GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

HAGO CONSTAR

QUE EL C. RAÚL ALEJANDRO AGUILAR ACOSTA, ORIGINARIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FECHA DE NACIMIENTO 06 DE NOVIEMBRE DE 1988, ES RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, DESDE EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 1988, TENIENDO SU DOMICILIO ACTUAL EN MUZ 25, LT. 1, COLONIA EJIDAL, C.P. 77712.

LO ANTERIOR CON BASE EN EL COYEO DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL PROPIO CIUDADANO EN MENCIÓN, ANTE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL, ÁREA ENCARGADA DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE CONSTANCIAS DE RESIDENCIA, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES Y CONSTANCIAS QUE OBRA EN EL REGISTRO DE ESTA MUNICIPALIDAD.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

ATENTAMENTE
PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, Q. ROO, 12 DE ENERO DE 2021

DR. ALFREDO NIETO SÁEZ CETINA
SECRETARIO GENERAL

RECIBI DOCUMENTO ORIGINAL

C. RAÚL ALEJANDRO AGUILAR ACOSTA
INTERESADO



Av. 20 Norte entre calles 8 y 10 Norte, Col Centro, Solidaridad, Q. Roo, 77710
Tel. 984 877 3050 ext. 10190

Derivado del documento descrito anteriormente, es importante tomar en consideración por esta autoridad resolutora, lo estipulado en el artículo 16, numeral 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 16



2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tomando en consideración el criterio de valoración de una documental publica, es importante señalar de manera clara que las mismas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, según el criterio de jurisprudencia \$5/2002 del TEPJF.

En razón de lo anterior, es que el agravio descrito por la actora sea considerado como **INFUNDADO**, tomando en consideración que contrario a lo manifestado por la misma, si existe un documento que acredita la residencia del C. Raúl Alejandro Aguilar Acosta, en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

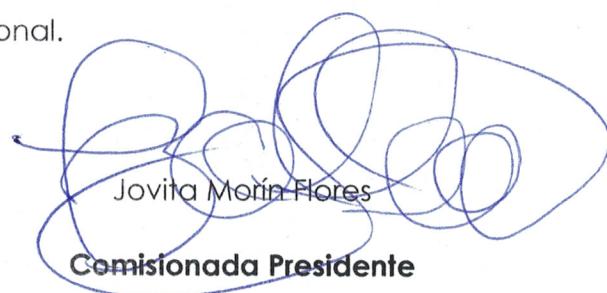
ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora en su escrito de impugnación.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Ahíbel Alejandro Caniz Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo